

Guadalajara, Jalisco 11 de marzo de 2025

ENSAYO:

LA PROPORCIONALIDAD ENTRE LA INFRACCIÓN Y LA SANCIÓN EN MATERIA ELECTORAL (PROCEDIMIENTOS DE FISCALIZACIÓN, ORDINARIOS Y ESPECIALES SANCIONADORES).

INTRODUCCIÓN.

Previo a entrar de lleno en el tema total que nos ocupa, me permito definir primeramente lo que se considera los procedimientos sancionadores en materia electoral, conforme criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial a través de su escuela judicial electoral; y dichos procedimientos se pueden definir como la rama del derecho público que regula el ejercicio de la potestad sancionadora conferida a las instituciones electorales.

Una vez establecido lo anterior, cabe mencionar que el marco jurídico que regula dichos procedimientos sancionadores, se establece tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, entre otras aplicables conforme a la materia en particular.

Ahora bien, los principios aplicables a dichos procedimientos sancionadores electorales, tanto en su integración, substanciación y resolución, son considerados en su esencia electoral como de carácter inquisitivo, prohibición de excesos, tipicidad, exhaustividad y legalidad; mientras que aquellos principios en materia penal, aplicables a los procedimientos sancionadores en materia electoral, le son, la irretroactividad de la ley (Non reformatio in peius), presunción de inocencia (in dubio pro reo) y Non bis in idem.

Principios contenidos y desarrollados por el derecho penal que le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral, porque ambos son manifestaciones del ius puniendi. Estos principios deben adecuarse en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas y siempre que no se opongan a las particularidades de éstas.

Establecido lo anterior, debe entenderse que el tema en particular sobre el derecho administrativo sancionador electoral que se prevé en el desarrollo de los procedimientos sancionadores, tanto especiales, ordinarios como de fiscalización, no encuadra del todo o a la perfección con el derecho penal en sí, aun sea, "mutatis mutandi", es decir, cambiando lo que se tiene que cambiar en razón de la materia; sino que el derecho administrativo sancionador electoral, prevé en su

catalogo de infracciones, diversas conductas no generales para todo sujeto de infracción, sino que para cada uno de los sujetos establecidos en la legislación electoral como susceptibles de ser sancionados con motivo de la actualización de una conducta tipificada como infracción, son distintas; es decir, cada sujeto de infracción, cuenta con diferentes conductas tipificadas como infracciones, y por tanto un catalogo igualmente distinto para ser sancionados, situación que de manera general en el derecho penal es distinto

Es decir, entre algunos de los sujetos de infracción que se encuentran previstos en la legislación electoral, se encuentran los partidos políticos, ciudadanos, aspirantes, candidatos, precandidatos, funcionarios públicos, extranjeros, ministros de culto, etcétera, bajo dicha tesitura cabe mencionar que, dichos sujetos de infracción tienen catalogadas distintas conductas tipificadas como infracciones entre si, es decir, los partidos políticos no comenten las mismas infracciones que los ciudadanos, o los ministros de culto, y a su vez los funcionarios públicos no comenten las mismas conductas que las agrupaciones políticas, o candidatos, sino que las conductas entre sí, son distintas y por tanto de igual manera las sanciones a imponer diferentes, ya que no existe un catálogo común en general que determine que las conductas infractoras le son atribuibles a todos los sujetos de infracción y por tanto les aplica de igual manera un catálogo de infracción de igual manera general, que permita inhibir conductas futuras que incumplan con las normas legales y que por tanto sean proporcionales las infracciones con las sanciones a imponer, que estas cumplan con la finalidad de inhibir la realización futura de las mismas.

DESARROLLO.

Para que una determinada actuación pueda ser considerada como sanción, el castigo debe consistir en una restricción de derechos que tenía previamente el sancionado, que sea adecuada al mal causado, que tenga finalidad disuasoria de futuros incumplimientos, y que se imponga en retribución del incumplimiento.

El principio de proporcionalidad, obliga, con carácter general, a que la naturaleza de la represión de las infracciones administrativas sea adecuada a la naturaleza del comportamiento ilícito o irregular, y específicamente impone un deber de concretar la entidad de la sanción a la gravedad de los hechos, encontrándose este reflejo en la imposición de la sanción de acuerdo a una individualización de la misma, con base en el desarrollo de los hechos imputados y debidamente acreditados.

Establecido lo anterior, me permito señalar que la proporcionalidad de las infracciones con las sanciones en materia electoral en nuestro país, como en la entidad en que resido, dentro de sus diversos procedimientos sancionadores, tanto especial, ordinario como de fiscalización de los recursos, considero es

inadecuada, porque incluso conforme al catalogo de sanciones que se establece en la legislación electoral aplicable, se puede observar que incluso algunos de los sujetos de infracción, no son susceptibles de ser sancionador por la actualización de alguna de las conductas tipificadas como infracción, sino que por el contrario, los procedimientos incoados y substanciados con base en su actuar indebido, a lo mas que pueden llegar es a la determinación de la existencia de una infracción y una posterior integración de un expediente distinto ante una autoridad distinta a la electoral que le deriva la obligación de sancionar, lo que vuelve determinadamente desproporcional la infracción con la sanción, como en el caso particular acontece con algunos de los sujetos de infracción, tales como los servidores públicos, ministros de culto, ciudadanos en asuntos en particular y extranjeros entre otros, distinción que se refleja en la siguiente grafica para mayor apreciación.

Conductas infractoras LEGIPE	Sanciones a imponer Artículo 458 LEGIPE	Autoridad que impone sanción
<p>Artículo 450. 1. Constituyen infracciones a la presente Ley de los notarios públicos, el incumplimiento de las obligaciones de mantener abiertas sus oficinas el día de la elección y de atender las solicitudes que les hagan las autoridades electorales, los funcionarios de casilla, los ciudadanos y los representantes de partidos políticos, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección</p>	<p>Cuando el Instituto conozca del incumplimiento por parte de los notarios públicos a las obligaciones que la presente Ley les impone, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que se remitirá a la autoridad competente para que proceda en los términos de la legislación aplicable; estos últimos deberán comunicar al Instituto, dentro del plazo de un mes, las medidas que haya adoptado y las sanciones impuestas. En todo caso, la autoridad competente ordenará las medidas cautelares a fin de que la conducta infractora cese de inmediato.</p>	<p>Autoridad competente</p>
<p>Artículo 451. 1. Constituyen infracciones a la presente Ley de los extranjeros, las conductas que violen lo dispuesto por el artículo 33 de la Constitución y las leyes aplicables</p>	<p>Cuando el Instituto o los Organismos Públicos Locales tengan conocimiento de que un extranjero, por cualquier forma, pretenda inmiscuirse o se inmiscuya en asuntos políticos, tomará las medidas conducentes y procederá a informar de inmediato a la Secretaría de Gobernación, para los</p>	<p>Secretaría de Gobernación o Relaciones Exteriores.</p>

	efectos previstos por la ley. Si el infractor se encuentra fuera del territorio nacional, el Instituto o los Organismos Públicos Locales procederán a informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores para los efectos a que haya lugar	
--	---	--

Al respecto es oportuno mencionar que, se señalan dos supuestos en particular, sin embargo, al respecto existen en el catálogo de sujetos de infracción, conductas que no cuentan con una sanción plenamente establecida en la legislación, para poder inhibir conductas futuras, tales como para los servidores públicos, (Federales, Estatales o Municipales, Ministros de Culto, Extranjeros y Notarios Públicos, situación que hace imposible considerar que existe una proporcionalidad entre las conductas a ellos atribuibles en cualquiera de los procedimientos sancionadores electorales, tales como especial, ordinario o de fiscalización, con las sanciones a imponer, ya que estas no existen.

Para imponer una sanción en la materia electoral y que esta sea proporcionalmente adecuada, es necesario que concurren los siguientes elementos:

- Una norma con rango de ley que describa con carácter previo y suficiente la infracción (principio de legalidad);
- Que haya, al menos, negligencia en la actuación del sujeto (responsabilidad);
- Que el tiempo fijado para la prescripción no hubiese transcurrido;
- Seguir un procedimiento donde se acrediten (pruebas idóneas y suficientes) los hechos, partiendo de la inocencia del ciudadano;
- Que el castigo sea adecuado a las circunstancias concurrentes (proporcionalidad), y
- Que no se impongan dos castigos por un solo hecho (non bis in idem)

CONCLUSIÓN.

Analizado el tema en particular, el cual es extenso para desarrollar en el presente ensayo, ya que existen varias aristas que motivan un estudio minucioso respecto de cada uno de los procedimientos sancionadores y sus diferentes substanciaciones; sin embargo a consideración del suscrito no existe como señale una proporcionalidad entre las conductas infractoras y las sanciones establecidas ambas en la materia electoral y sus diversas legislaciones, ya que a falta expresa de catalogo de sanciones que permitan inhibir conductas futuras, que conlleve a una mejor aplicación de las normas electorales, dicha omisión normativa, esta

siendo suplida por criterios emitidos por los diversos órganos jurisdiccionales electorales, supliendo la falta de armonización de las normas electorales con criterios emitidos en las diversas resoluciones emitidas por las distintas salas regionales o en su caso por la Sala Superior.

Mi propuesta en cuanto a dicho tema, considero deben existir normas específicas que contemplen las diversas conductas consideradas como infracción y generar un catálogo de sanciones que no se limite a distinto sujeto de infracción, sino que estas sanciones sean ejemplares de manera generalizada, que permita a todos y cada uno de los sujetos de infracción no cometer actos fuera de la norma, y no hacer distinciones entre conductas diversas para cada uno de los sujetos de infracción y mucho menos que existan infracciones plenamente acreditadas que no les sea impuesta sanción alguna, como aquellas que fueron mencionadas en el cuerpo del presente escrito, sino que por el contrario, todas y cada una de las conductas que violenten la norma les puedan ser impuestas a todos y cada uno de los sujetos de infracción, a fin de que los mismos respeten el estado de derecho y el principio de legalidad que debe regir en todos los actos emitidos por las autoridades en el ejercicio de sus funciones.

Es decir, que la magnitud de las sanciones sea capaz de inhibir conductas contrarias a la ley aplicable, debiendo en todo caso, realizar una debida valoración de los hechos en particular que brinde una proporcionalidad entre las conductas infractoras y las sanciones a imponer, atendiendo a una verdadera individualización de las sanciones con todos y cada uno de sus elementos necesarios, tanto objetivos como subjetivos.

Fuentes consultadas:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, expedido por el Congreso de la Unión.

“Derecho Administrativo Sancionador Electoral”, elaborado por el Centro de Capacitación Judicial Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Postulante

Mtro. Eduardo Meza Rincón.

